



REF: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 44001310300220050011900

DEMANDANTE: INSTITUTO PARA EL FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN LIQUIDACION

DEMANDADO: IRIS FAJARDO EPIEYU y ASOCIACION INDIGENA WAYA WAYUU

Riohacha, cuatro (4) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Procede este despacho a resolver la sustitución del poder realizada por el abogado Danilo Gómez Borrego y la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, remitida por el apoderado de la demandada Iris Idara Fajardo Epieyu, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial la empresa INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN LIQUIDACION, promovió demanda ejecutiva contra IRIS IDARA FAJARDO EPIEYU y la ASOCIACION INDIGENA WAYA WAYUU que, luego de inadmitida y subsanada, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en auto calendado 8 de agosto de 2005¹, siendo notificado el extremo ejecutado y por ende el 11 diciembre 2008², ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso. Como última actuación se tiene el auto calendado 16 de febrero de 2012, mediante el cual se dispuso a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en el trámite incidental, razón por la cual el 26 de febrero del año en curso, se remitió solicitud para aplicar la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

De la figura del desistimiento tácito debe precisarse que es consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por parte de quien promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, sancionándose con su aplicación no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

Sobre la aludida figura ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ibídem); tercero, opera sin necesidad que la parte la solicite (ibídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia].”

De conformidad con el artículo 627 del C.G.P., el artículo 317 ibídem, entró en vigencia el 1º de octubre de 2012, fecha a partir de la cual comenzaron a contarse los términos previstos en sus numerales para aplicarlos, por lo que es dable concluir que a partir del 1º

¹ Folio 77. Cdno. 1.

² Folios 114 y 115. Cdno. 1

de octubre de 2014, aplica el desistimiento tácito de que trata el numeral 2°, literal b. así el citado artículo reza:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. – Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Teniendo entonces como punto de referencia que en el asunto que ocupa la atención de este despacho, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso el 8 de Agosto de 2005³, surtiéndose la última actuación el 16 de febrero de 2012, mediante el cual se dispuso a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en el trámite del incidente de nulidad, es dable señalar que, en efecto el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría de este juzgado, por lo que resulta ajustable la aludida figura procesal, pues la norma que la regula, solamente exime de su aplicación en las demandas donde los incapaces carecen de apoderado judicial, excepción que no resulta aplicable al presente asunto. Así las cosas, se declara la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, sin que haya lugar a imponer costas procesales, así como también se le reconocerá personería al abogado Jhon Jairo Pedrozo Restrepo, como apoderado sustituto de la demandada Iris Idara Fajardo Epieyu, con fundamento en el aparte final del inciso 2° del artículo 74 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

³ Folio 77. Cdno. 1.

REF: EJECUTIVO
Radicado: 44001310300220050011900
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN LIQUIDACION
DEMANDADO: IRIS FAJARDO EPIEYU Y ASOCIACION INDIGENA WAYA WAYUU

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO – DISPONER la cancelación de las medidas ejecutivas decretadas en el proceso. Por secretaria verifíquese la existencia de remanentes, y en tal caso proceda conforme lo dispone los artículos 465 y 466 del C.G.P. Oficiése.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con su respectiva constancia. Entréguese a la parte ejecutante dejando las anotaciones de rigor. (Artículos 116 y 317 ibidem).

CUARTO. - ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo señala el aparte final del inciso 1º, numeral 2º del artículo 317 ibidem.

QUINTO. – RECONOCER personería al abogado JHON JAIRO PEDROZO RESTREPO, como apoderado en sustitución de la demandada IRIS IDARA FAJARDO EPIEYU, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. - ARCHIVAR el expediente conforme lo establece el inciso final del artículo 122 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en los numerales 2º y 3º que precede.

Notifíquese y cúmplase;

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8b6d6765f321ea9f0378c4a7edbe2747c0a6fa56928ae25bf4c0f34c98d55d**
Documento generado en 04/04/2024 06:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>